



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 84

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de febrero de 2024

EDICIÓN DE 3 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 34 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en el espacio público.

Bogotá D.C.,

Doctor

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Carrera 7 No. 12- 02 Edificio Nuevo del Congreso

ASUNTO: Solicitud de revisión concepto técnico PL 034 de 2023 "Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en el espacio público"

En el marco de las competencias asignadas a este ministerio por el Decreto 3571 de 2011¹, y en atención al proyecto de ley No. 034 de 2023 "Por medio del cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos en espacio público", nos permitimos presentar las siguientes consideraciones:

1. Comentarios generales

Es importante resaltar que los bebederos de uso público no hacen parte de la infraestructura de prestación o suministro del servicio público domiciliario de acueducto, definido en el artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994, en los siguientes términos:

"14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte".

Lo anterior, dado que el sistema de acueducto tiene como fin la entrega del agua a un suscriptor² por parte de una persona prestadora del servicio y de manera esencial, a los predios residenciales, comerciales, industriales y oficiales. En este sentido, el uso específico enfocado en la recreación, deportes e hidratación en bienes de uso público no hace parte del concepto anteriormente citado.

¹ Numeral 1 del artículo 1 del Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020: "1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación".

² Bajo requerimientos mínimos de calidad, cantidad y presión.

Adicionalmente, el suministro del servicio de agua potable de las redes de acueducto debe contar con la instalación de los micromedidores que permitan establecer con certeza el registro del consumo en esos puntos³. De no realizarse, podría afectar gravemente los sistemas para la prestación del servicio existente, debido a los desbalances generados por el flujo de agua y los costos de operación y mantenimiento que requerirá la nueva infraestructura.

"ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario."

En este sentido, de mantener en el proyecto de ley que los bebederos hacen parte de la red de acueducto, es importante establecer, quién será el suscriptor o usuario de este suministro y quien tendrá a su cargo el pago de la factura por concepto de la prestación del servicio. Lo anterior, teniendo en cuenta: I) la restricción legal de entregar agua gratuita, II) la responsabilidad de cuidado y mantenimiento de la infraestructura para que el bebedero no se convierta en un foco de ingreso de contaminantes a la red pública, y III) la probabilidad de alto consumo de agua.

Por último, los municipios, distritos y personas prestadoras del servicio deben tener en cuenta que la instalación de los bebederos de uso público, como se plantea en el proyecto de ley, podría afectar el suministro y las condiciones técnicas de diseño y operación de los sistemas de acueducto existentes, debido a los posibles desbalances generados por el flujo de agua que requerirá la nueva infraestructura y posibles cambios en el gradiente de energía, presiones de servicio, velocidades y caudales de diseño y demanda.

De esta manera, tal y como se manifestó en la mesa de trabajo realizada el pasado 24 de octubre de 2023, este Ministerio sugiere que la instalación de bebederos o puntos de hidratación sean independientes al servicio público de acueducto y de la infraestructura física de este servicio. Esto, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el proyecto de ley, serían las entidades territoriales quienes decidan en qué puntos se instalarán los bebederos.

2. Comentarios sobre el articulado:

"Artículo 3º Características. Los bebederos de agua potable deberán cumplir con las características y especificaciones técnicas, que determine el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la entidad que haga sus

³ Según lo dispone el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

veces, quien a su vez coordinará con el Ministerio de Salud y Protección Social, las especificaciones necesarias de salubridad e higiene para que se promueva el consumo de agua potable.

Parágrafo 1. Una vez promulgada esta Ley el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio contará con seis (6) meses para definir las características y especificaciones técnicas de los bebederos de agua potable que serán instalados en el espacio público, incluyendo los requisitos y procedimientos de evaluación continua para garantizar su potabilidad e inocuidad para el consumo humano.

Parágrafo 2. Se incluirán características y especificaciones técnicas que permitan instalar bebederos públicos para las mascotas y población animal de calle de las entidades territoriales."

Comentario MVCT: El artículo 11 de la Ley 1444 de 2011 dispuso escindir del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico, creando, mediante el artículo 14, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En virtud de las facultades extraordinarias otorgadas en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 el Decreto Ley 3571 de 2011 modificado por el Decreto 1604 de 2020, determinó los objetivos y estructura del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

De acuerdo con el artículo 1 del decreto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tendrá como "objetivo primordial lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico."

De acuerdo con lo anterior, este Ministerio considera que no es competente para el desarrollo de la reglamentación de la materia, especialmente en lo relacionado con el establecimiento de "las características y especificaciones técnicas que permitan instalar bebederos públicos para las mascotas y población animal de calle de las entidades territoriales."

Por lo anterior, se sugiere establecer en el proyecto de ley las características de los puntos de hidratación u otorgar la competencia a las entidades territoriales

para que definan las mismas de acuerdo a los puntos establecidos para su instalación y a las particularidades de su territorio.

Artículo 5º Ubicación. Los bebederos de agua potable deben ubicarse, en espacios de bienes públicos donde haya alto flujo de personas, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios de bienes públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas previa sensibilización de los beneficiarios y población en general del uso correcto de los mismos.

Los bebederos de agua potable deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.

En todo caso los lugares donde sean instalados los bebederos deberán ser monitoreados frecuentemente a efecto de evitar el desuso, daños o uso inadecuados de los mismos, y en tal caso se deberán tomar las acciones de seguridad pertinentes.

Comentario MVCT: Si bien el artículo fue modificado en el sentido de especificar que los bebederos de los que trata esta ley deben ubicarse en "espacios de bienes públicos donde haya alto flujo de personas prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF", se reitera la observación en relación a que dichos lugares ya cuentan con instalaciones del servicio público de acueducto, por lo que no es claro si estos puntos serán adicionales a las conexiones de este servicio público y, en especial, cómo diferenciar, quiénes serán los usuarios y responsables del pago del servicio.

De otro lado, si bien el artículo fue adicionado con la responsabilidad de que "En todo caso los lugares donde sean instalados los bebederos deberán ser monitoreados frecuentemente a efecto de evitar el desuso, daños o uso inadecuados de los mismos, y en tal caso se deberán tomar las acciones de seguridad pertinentes." se considera que la norma no establece el responsable de dichas actividades.

"Artículo 7º Financiación. Los bebederos de agua potable se podrán financiar con recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico, siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso domiciliario al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial."

Comentario MVCT: Al igual que el artículo anterior, si bien se ajustó la redacción de este artículo, persiste la dificultad de definir quién y cómo se hará

el pago del agua que será consumida en estos bebederos de uso público, así como los costos de operación y mantenimiento. Como se ha manifestado con anterioridad, este mobiliario público no hace parte de la infraestructura propia de la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, definido en el artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994.

Aunado a lo anterior, en relación con los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico (SGP-APSB), es de mencionar que son de destinación específica de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1176 de 2007, la cual es una ley orgánica y cualquier modificación que se pretenda realizar sobre la misma debe respetar su trámite legislativo.

CONCLUSIONES

Este Ministerio sugiere respetuosamente que se desliguen los puntos de hidratación o bebederos de la infraestructura del servicio público de acueducto en el proyecto de ley y por ende a este Ministerio con el fin de facilitar el logro del objetivo del proyecto y establecer en cabeza de las entidades territoriales las competencias anteriormente mencionadas.

Finalmente, reiteramos nuestra disposición de seguir trabajando articuladamente en los aspectos técnicos que se consideren necesarios y apoyar las iniciativas legislativas tendientes a la garantía de los derechos de los ciudadanos y el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Cordialmente,


ANIBAL PÉREZ GARCÍA
 Viceministro de Agua y Saneamiento Básico

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS-237-2024

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Doctor
Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General
Senado de la República
 E S. D.

ASUNTO: Publicación concepto al Proyecto de Ley No. 34 de 2023 Senado

Respetado Secretario,

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, Presidenta, Senadora Martha Isabel Peralta Epleyú y Vicepresidenta, Senadora Lorena Ríos Cuéllar, remito para lo de su competencia y con base en lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 2 de la Ley 1431 de 2011 por medio electrónico, para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, a saber:

CONCEPTO: VICEMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO
REFRENDADO POR: ANIBAL PÉREZ GARCÍA
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 34 de 2023 Senado.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA INSTALACIÓN OBLIGATORIA DE BEBEDEROS DE AGUA POTABLE EN EL ESPACIO PÚBLICO"
NÚMERO DE FOLIOS: 5
RECIBIDO EL DÍA: 27 de diciembre de 2023
HORA: 12:13 P.M.

Atentamente,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General Comisión Séptima

Proyectó: Yehimy Juliana Santos / Contratista.
 Revisó y aprobó: Praxere José Ospino Rey / Secretario General

Anexo: (5) Folios

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, - Bogotá D.C., el día 13 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones.

CONCEPTO: VICEMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO
REFRENDADO POR: ANIBAL PÉREZ GARCÍA
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 34 de 2023 Senado.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA INSTALACIÓN OBLIGATORIA DE BEBEDEROS DE AGUA POTABLE EN EL ESPACIO PÚBLICO"
NÚMERO DE FOLIOS: 5
RECIBIDO EL DÍA: 27 de diciembre de 2023
HORA: 12:13 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima
Senado de la Republica

Anexo: (5) Folios